



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN N° **70001-33-31-004-2015-00117-00**

DEMANDANTE: **PABLO DE JESÚS SALGADO BENÍTEZ**

DEMANDADO: **MUNICIPIO DEL ROBLE**

1. ASUNTO

Vista la nota Secretarial, procede este Despacho a resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y las medidas cautelares solicitadas.

2. CONSIDERACIONES

2.1. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

El apoderado del ejecutante presentó actualización de la liquidación del crédito, ordenándose el traslado como manda el numeral 2 del artículo 446 del CGP, al ejecutado para que presentara las objeciones correspondientes, ante lo cual el ente ejecutado guardó silencio, por consiguiente este despacho, procederá por así ameritarse, a modificar la liquidación presentada de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del CGP., que determina que: *"Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación."*

En efecto, la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito¹, la cual le arroja el valor de TRECE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS (13.339.305), de los cuales CUATRO MILLONES TREINTA CUATRO MIL DOSCIENTOS

¹ Folio 90-93.



NOVENTA Y DOS PESOS (\$4.034.292) corresponde al capital y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL DOCE PESOS. (\$9.305.012), son los intereses.

Empero, realizada la operación por este despacho, con apoyo de la contadora asignada a los juzgados administrativos, encuentra que se hace necesario, modificar la liquidación presentada por la parte ejecutante, en vista que la liquidación acá realizada arroja un valor CATORCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$14.530.726,81), donde CUATRO MILLONES TREINTA CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$4.034.292,12) corresponde al capital y DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$10.496.434,69), corresponde a intereses liquidados al 17 de julio de 2017, estando este valor por encima del liquidado por la parte ejecutante, admitido que los intereses liquidados por la parte ejecutante.

Por lo anterior, el despacho modificará la liquidación presentada por la parte ejecutante conforme lo establece la norma, por así constatarse con la operación matemática utilizada.

2.2. MEDIDAS CAUTELARES

Solicita el embargo, de los dineros que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes o de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea el demandado Municipio del Roble, en los siguientes establecimientos bancarios: BANCO AGRARIO SUCURSAL SINCELEJO, BANCO DE BOGOTÁ SUCURSAL SINCELEJO, BANCO AV. VILLAS SUCURSAL SINCELEJO, BANCO DE DAVIVIENDA SUCURSAL SINCELEJO, BANCO DEL OCCIDENTE SUCURSAL SINCELEJO, BANCO POPULAR SUCURSAL SINCELEJO, BANCO COLPATRIA REAL MULTIBANCA COLPATRIA S.A. SUCURSAL SINCELEJO, BANCO CITIBANK SUCURSAL SINCELEJO.

La Constitución Política en su artículo 63 estableció que: *“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”*



La Corte Constitucional por vía jurisprudencial ha planteado excepciones a la regla general del principio de inembargabilidad de recursos públicos, consagrado en el artículo 63 de la Constitución Política y desarrollado por varias normas. Dichas excepciones son las siguientes:

- Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.²
- Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.³
- Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁴

Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del Sistema General de Participaciones - SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁵

Posteriormente se expidió el acto legislativo 04 de 2007, que modificó los artículos 356 y 357 de la Constitución Política. Específicamente el artículo 1, de dicho acto legislativo modificó el inciso 4 de artículo 356 quedando de la siguiente forma:

Los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, dándoles prioridad al servicio de salud, los servicios de educación, preescolar, primaria, secundaria y media, y servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación y la ampliación de coberturas con énfasis en la población pobre.

El artículo 21 del Decreto 28 de 2008, “por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones”, en desarrollo del artículo 356 constitucional estableció:

Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y

² Sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

³ Sentencia C-354 de 1997, Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell.

⁴ Sentencia C-103 de 1994, Magistrado Ponente: Jorge Arango Mejía.

⁵ Sentencia C-793 de 2002. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño



cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-1145 de 2008, que analizó la constitucionalidad de este artículo, estimó que en el nuevo esquema previsto a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, las reformas adoptadas se traducen en una mayor rigidez constitucional en lo referente al destino social de los recursos del SGP, que implica examinar desde una óptica diferente el principio de inembargabilidad y las reglas de excepción. Reafirmando la regla general debe seguir siendo la inembargabilidad de recursos del presupuesto, para permitir sólo excepcionalmente la adopción de medidas cautelares.

La Corte observa que el artículo acusado exige a las entidades territoriales presupuestar el monto de las obligaciones a su cargo para *"cancelar el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes"*. De esta manera, sólo transcurrido el término previsto por la norma que le rija será posible adelantar ejecución judicial. Una vez cumplidos estos requisitos y decretada la medida cautelar se procederá al embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales.⁶

Sin embargo, existe otra interpretación que es compatible con estos preceptos de la Carta Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales. Según esta lectura de la norma, el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo a partir de la ejecutoria de la misma, después de lo cual podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica, declarando en ese sentido la exequibilidad condicionada de la misma.⁷

En este entendido las reglas excepcionales fueron modificadas en la sentencia C-1154 de 2008, solo con respecto a la embargabilidad de los recursos del Sistema General de

⁶ Ibídem.

⁷ Ibídem.



Participaciones, indicando que en lo atinente a esos recursos proceden de manera excepcional el embargo basados en la ejecución de obligaciones de carácter laboral reconocidos en una sentencia, pero solo si los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes.

El artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, establece que: *“La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones, ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.”*

La Corte Constitucional posteriormente en sentencia C-543 de 2013, volvió a reiterar como excepciones las tres reglas contenidas en la normatividad anterior, indicando que dicha posición ha sido iterada por la Corporación y que la línea jurisprudencial está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

Por último el Código General del Proceso en su artículo 594 ha dispuesto:

Artículo 594. Bienes inembargables. *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

(...)

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. *Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

Para el Despacho luego del recuento normativo debemos establecer que existe un principio de inembargabilidad de los recursos públicos consagrado constitucionalmente y desarrollado por las normas correspondientes, sin embargo siguen vigentes las reglas



excepcionales que por vía jurisprudencial ha delineado la Corte Constitucional de la siguiente forma:

- Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
- Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.
- Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.
- A este listado hay que adicionar la posibilidad de embargar la tercera parte de las rentas brutas de las entidades territoriales, consagrada en el numeral 16 del artículo 594 del nuevo Código General del Proceso

Las anteriores excepciones son aplicables con respecto a los recursos del Sistema General de Participaciones - SGP, que reciben las entidades territoriales bajo los siguientes condicionamientos:

- Para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas, establecido en el numeral 4 del artículo 594 del CGP.
- Para el pago de sentencias judiciales de origen laboral, procediendo el embargo solo si los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones.

Con respecto a las regalías, siguen el principio general ya comentado y por lo tanto no se podrán embargar, tal como lo establece el artículo 45 de la ley 1551 de 2012, el artículo 70 de la ley 1530 de 2012 y el artículo 594 del CGP, aplicando para estos recursos solo la excepción consagrada en el numeral 4 del último artículo con respecto de las obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.⁸

⁸ Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-543 de 2013, ha dicho que: *“existen pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional a través de los cuales se expuso que mientras dichas acreencias consten en títulos valores, tengan relación directa con las actividades específicas a las cuales están destinados dichos recursos y no se paguen dentro del término fijado de conformidad con las reglas sentadas en el Código de Procedimiento Administrativo, luego de su exigibilidad, puede acudir a la medida de embargo.”*



Al estar ante la ejecución de una sentencia de carácter laboral estamos ante una de las excepciones de la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, procediendo el embargo solo si los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones. No procederá el embargo con respecto a recursos diferentes a estos como son los de regalías u otras transferencias del ordena nacional.

Pues bien, dado que la medida solicitada es procedente, conforme lo establecido en los artículos 593, 594 y 599 del Código General del Proceso, se dispondrán decretarla con las limitaciones de ley.

La medida decretada se hará con la salvedad que el embargo se limitará a afectar razonablemente y previniendo el exceso en su cantidad y diversidad, se limita el embargo al 150% del monto del mandamiento, de conformidad a lo establecido en el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso. En consecuencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICASE la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, la que quedará en la suma CATORCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$14.530.726,81), donde CUATRO MILLONES TREINTA CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$4.034.292,12) corresponde al capital y DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$10.496.434,69), corresponde a intereses liquidados al 17 de julio de 2017, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE el embargo y la retención de los dineros, que en cuentas de ahorros, corrientes y CDTs posea la Alcaldía Municipal de Galeras, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO SUCURSAL SINCELEJO, BANCO DE BOGOTÁ SUCURSAL SINCELEJO, BANCO AV. VILLAS SUCURSAL SINCELEJO, BANCO DE DAVIVIENDA SUCURSAL SINCELEJO, BANCO DEL OCCIDENTE SUCURSAL SINCELEJO, BANCO POPULAR SUCURSAL



SINCELEJO, BANCO COLPATRIA REAL MULTIBANCA COLPATRIA S.A. SUCURSAL SINCELEJO, BANCO CITIBANK SUCURSAL SINCELEJO. El embargo se limitará a las rentas brutas municipales hasta en una tercera parte. Se podrá realizar el embargo de recursos de Sistema General de Participaciones solo si los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones. No procederá el embargo con respecto a recursos diferentes a estos como son los de regalías u otras transferencias del orden nacional.

TERCERO: Por secretaría COMUNÍQUESE esta decisión a las entidades correspondientes en la forma indicada en el artículo 4 del Acuerdo 1676 de 2002 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Adviértase a las entidades oficiadas que con el recibo de la comunicación queda consumado el embargo y que las sumas retenidas deberán consignarse en la cuenta de Depósitos judiciales de este despacho dentro de los tres días siguientes.

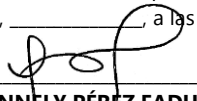
CUARTO: LIMÍTESE esta medida en la cuantía de VIENTIÁN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA SEIS MIL NOVENTA PESOS CON DOS CENTAVOS (\$21.796.090,2), acorde con lo reglado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONÓZCASE personería al abogado JORGE IGNACIO VERGARA ARRIETA, identificado con C.C. N° 1.099.990.361 y T.P. N° 256.923 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido. Con lo anterior se entiende revocado el poder al abogado WILLIAM DE JESÚS BULA BITAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.  JANNELY PÉREZ FADUL Secretaria
